



MEMORANDO CIRCULAR OCAM 92-28

29 de septiembre de 1992

ALCALDES, DIRECTORES DE FINANZAS
Y AUDITORES INTERNOS


Sr. Ismael Pagán Colberg
Comisionado

DETALLE DE LOS REGISTROS DE CONTABILIDAD QUE DEBERAN ENTREGARSE A LA COMISION LOCAL DE ELECCIONES EL 15 DE OCTUBRE DE 1992; Y DEBER DEL DIRECTOR DE FINANZAS DE CUSTODIAR TODOS LOS LIBROS, REGISTROS, INFORMES, COMPROBANTES DE PAGO, ARCHIVOS Y DEMAS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD MUNICIPAL

Como ente asesor y regulador de los municipios emitimos este Memorando Circular a los fines de especificar taxativamente los registros de contabilidad que deberán entregar los Alcaldes a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que está ubicada la Casa Alcaldía de sus municipios, el 15 de octubre de 1992, de conformidad con lo establecido por ley. Además, para establecer ciertas normas que garanticen su cumplimiento. Sobre el particular, los Artículos 8.009 y 8.010 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" disponen, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 8.009.- Disposición Especial para Año de Elecciones

.....

.....

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

Edificio Clubent Center, Avenida Las Vegas Intersección Expreso Las Américas, San Pedro, Puerto Rico • CPO Box 70167 San Juan, PR 00936 • Teléfono 754-1600

No más tarde del 15 de octubre de cada año de elecciones generales, el Alcalde entregará a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que está ubicada la Casa Alcaldía, el detalle de todos los registros de contabilidad al 30 de septiembre de dicho año de elecciones correspondiente a las partidas presupuestarias, las cuentas de activos, pasivos, ingresos y gastos por fondos. Tal detalle incluirá los balances de cualesquiera libros o subsistemas que se consideren necesarios para garantizar la integridad de los datos a la referida fecha.

La Comisión Local de Elecciones devolverá dicha información a la Asamblea dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de toma de posesión del Alcalde electo.

La Comisión Estatal de Elecciones establecerá por reglamento el procedimiento y normas para hacer efectiva la custodia de dicha información."

Artículo 8.010.- Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad.-

"El Comisionado en coordinación con los municipios, será responsable de diseñar o aprobar la organización fiscal, el sistema uniforme de contabilidad computadorizado y los procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad de todos los municipios, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Como parte de dichos procedimientos diseñará y revisará todos los informes fiscales que utilicen los municipios.

- (a) El sistema computadorizado y los procedimientos de contabilidad y de propiedad serán diseñados de forma tal que permita al Municipio llevar a cabo sus funciones, a la vez que sirvan de base para mantener una contabilidad municipal uniforme y coordinada, provean un cuadro completo de los resultados de las operaciones financieras del Municipio y suplan, además, la información financiera necesaria que el municipio debe proveer para

ayudar a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al Secretario de Hacienda y al Comisionado en el desempeño de sus respectivas responsabilidades."

Por otro lado, la Comisión Estatal de Elecciones, en virtud del Artículo 8.009 de la Ley de Municipios Autónomos, antes indicado, aprobó el 11 de marzo de 1992 el Reglamento para la Custodia de Información de Conformidad con la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991. El mismo establece en sus Secciones 2.1, 2.2 y 2.3 las funciones que sobre el particular le han sido asignadas a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que está ubicada cada Casa Alcaldía, además del procedimiento para el recibo, custodia y entrega de los documentos requeridos por el referido Artículo 8.009. Estas se expresan en los siguientes términos:

Sección 2.1.- Funciones de la Comisión Local de Elecciones

"La Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 establece que no más tarde del 15 de octubre de cada año de elecciones generales, será entregado por el Alcalde del municipio que corresponda a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que está ubicada la Casa Alcaldía, el detalle de todos los registros de contabilidad al 30 de septiembre de dicho año de elecciones correspondiente a las partidas presupuestarias, las cuentas de activos, pasivos, ingresos y gastos por fondos. Tal detalle incluirá los balances de cualesquiera libros o subsistemas que se consideran necesarios para garantizar la integridad de los datos a la fecha de referencia.

La Comisión Local de Elecciones notificará a la Comisión, luego de vencido el término antes mencionado, el nombre del Alcalde que no haya cumplido con esta disposición."

Sección 2.2 - Recibo de Documentos

"La Comisión Local de Elecciones, debidamente constituida, recibirá los documentos relacionados en la sección que antecede, los identificará y guardará en un maletín el cual será cerrado y sellado con un sello metálico prenumerado.

La Comisión Local de Elecciones entregará al Alcalde un recibo como evidencia de la entrega de los documentos el cual contendrá el listado de documentos, así como, el número del sello del maletín."

Sección 2.3 - Custodia y Entrega

"La Comisión Local de Elecciones custodiará y mantendrá el maletín debidamente sellado en un lugar seguro hasta dos (2) días siguientes a la fecha de la toma de posesión del Alcalde electo.

Dentro de los dos (2) días antes mencionados la Comisión Local de Elecciones hará entrega del maletín al Alcalde electo y al Secretario de la Asamblea Municipal y expedirá el recibo correspondiente."

Para cumplir con los requisitos legales y reglamentarios antes mencionados, emitimos las siguientes normas que serán de estricto cumplimiento para los municipios:

1. Con excepción de los municipios que indicamos más adelante, los Alcaldes de los restantes municipios deberán entregar el 15 de octubre de 1992 a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que esté ubicada la Casa Alcaldía, una cinta magnética (back-up) con todos los datos del sistema de contabilidad computadorizado que hemos instalado como parte de la Reforma Municipal. Se incluirán, además, los balances de cualesquiera libros o subsistemas que se consideren necesarios para garantizar la integridad de los datos del sistema de contabilidad. La referida cinta contendrá todos los datos de los siguientes módulos al 30 de septiembre de 1992:

-Contabilidad	-Recaudaciones
-Cuentas a Pagar	-Nóminas
-Patentes	-Activos Fijos
-Contabilidad de Aportaciones	

2. Los municipios que se relacionan a continuación, que aún están pendientes de acogerse al referido sistema de contabilidad computadorizado, quedan

exentos de entregar a la Comisión Local de Elecciones la cinta magnética anteriormente indicada. No obstante, dichos municipios deberán entregar el 15 de octubre de 1992 a dicha Comisión una copia de resguardo (back-up) en medio magnético que contenga, al 30 de septiembre de 1992, todos los datos de los sistemas de contabilidad mecanizados que tienen actualmente en uso. Se incluirán, además, los balances de cualesquiera libros o subsistemas que se consideren necesarios para garantizar la integridad del sistema de contabilidad a la referida fecha. Estos municipios son los siguientes:

-Aguadilla	-Carolina	-Ponce
-Arecibo	-Cataño	-San Juan
-Bayamón	-Guaynabo	-Toa Baja
-Caguas	-Mayagüez	

3. A los fines de cumplir con lo requerido en los dos incisos anteriores, el funcionario responsable de operar el sistema mecanizado deberá producir sobre el particular dos copias de resguardo (back-up). Esta gestión la llevará a cabo sin dilación el miércoles 30 de septiembre de 1992. Una de dichas copias la retendrá el Director de Finanzas en un archivo bajo llave en su Departamento de Finanzas, y la otra será entregada por el Alcalde a la Comisión Local de Elecciones el 15 de octubre de 1992.
4. Todos los municipios deberán someter el 15 de octubre de 1992 a la Comisión Local de Elecciones, además, los estados e informes de contabilidad requeridos por el vigente Reglamento sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico, utilizando el nuevo esquema de cuentas adoptado por el sistema uniforme de contabilidad computadorizado que le fuera explicado a todos los municipios en los distintos seminarios ofrecidos por esta Oficina. Dichos estados e informes, que serán preparados al 30 de septiembre de 1992, son los siguientes:

-Informe de Caja (Modelo 4(a))

- Conciliaciones Bancarias (Modelos 4(b), (c) y (d))
 - Copia de las Nóminas de Sueldo Pagadas a Funcionarios, Empleados y Personal Irregular (Modelos 14 y 15)
 - Informe de los Balances de las Cuentas Presupuestarias (a obtenerse del Registro de Órdenes y Contratos - Modelo 26)
 - Informe de Ingresos y Desembolsos Acumulados (Modelos 28 y 29)
 - Informe de Propiedad Fungible y No Fungible (Modelo 36 A y B)
 - Detalle de Recursos por Cobrar (Modelo 43)
 - Detalle de Deudas Pendientes de Pago (Modelo 44)
5. Los alcaldes de cada municipio deberán enviar a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, por correo certificado, no más tarde del 20 de octubre de 1992, una copia del recibo que en virtud del Artículo 2.2 del Reglamento antes mencionado les expida la Comisión Local de Elecciones, como constancia de haber entregado el 15 de octubre de 1992 los registros de contabilidad anteriormente indicados.
6. En caso de que alguno de los estados o informes de contabilidad establecidos no pueda ser entregado a la Comisión Local de Elecciones, o en caso de que se entregue algún estado o informe distinto al requerido, el Alcalde concernido deberá someter a la Comisión Local el 15 de octubre de 1992 junto con los demás documentos, una declaración jurada, suscrita ante notario público, en la cual bajo juramento explique las razones que motivaron dicha situación. Copia de la declaración jurada deberá ser enviada a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales junto con el recibo a que hacemos referencia en el apartado anterior.
7. Los directores de finanzas, como parte de sus deberes y obligaciones, deberán reforzar las medidas de control existentes para la seguridad de los libros y registros de contabilidad, archivos, informes, comprobantes de pago, órdenes de compra y

demás documentos contables de sus Departamentos de Finanzas, a partir del 15 de octubre de 1992. Ello, a los fines de cumplir eficazmente con los propósitos del Artículo 8.009 de la Ley de Municipios Autónomos, en cuanto a la comprobación de la información reflejada en los registros de contabilidad entregados a la Comisión Local de Elecciones, tanto por los alcaldes que sean electos en las próximas elecciones generales, como por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, esta Oficina y demás agencias concernidas.

Resulta de suma importancia recordarles que el incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias anteriormente transcritas, y a las normas establecidas en este Memorando Circular, será suficiente causa de acción para la imposición de penalidades. Sobre el particular, la Sección 3.1 del Reglamento emitido por la Comisión Estatal de Elecciones establece lo siguiente:

Sección 3.1 - Penalidades

"Toda persona que a sabiendas violare las disposiciones de este Reglamento, estará sujeto a las penalidades prescritas en el Artículo 8.005 de la Ley Electoral de Puerto Rico."

Por su parte, el Artículo 8.005 de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", dispone como sigue:

Artículo 8.005.- Violación a Reglas y Reqlamentos

"Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión Estatal adoptada y promulgada, según se autoriza a ello en esta ley, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos dólares (\$300), o ambas penas a discreción del Tribunal."

El Artículo 19.012 de la Ley de Municipios Autónomos, por otro lado, y en cuanto a la facultad de esta Oficina para imponer multas administrativas a los municipios, lee de la siguiente manera:

Artículo 19.012.- Multas Administrativas

"El Comisionado podrá imponer y cobrar una multa administrativa que no será mayor de cinco mil dólares (5,000), previa notificación y vista, a cualquier municipio, funcionario o empleado municipal que:

.....

- (e) Se niegue reiteradamente y, después de haber sido apercibido, mediante notificación escrita de la multa administrativa a la que estará sujeto, a proveer o entregar al Comisionado cualquier información que éste le requiera y que sea pertinente a cualquier examen o intervención que deba realizar de acuerdo a esta ley, o que sea necesaria o pertinente para rendir cualquier informe al Gobernador de Puerto Rico o a la Asamblea Legislativa.
- (f) Viole cualquier otra norma, regla o reglamento que sea de aplicación al municipio que el Comisionado tenga el deber de velar por su cumplimiento y adecuada administración.

La cuantía de la multa se determinará conforme a la magnitud de la violación y no se impondrán cantidades en exceso de mil dólares (1,000) por cada violación, excepto que medie conducta reiterada, dolo o cuando la comisión del acto prohibido u omisión del acto prescrito pueda comprometer seriamente la eficacia de la administración de las disposiciones de ley, regla o reglamento que se haya violado."

Agradeceremos que de surgirles alguna duda respecto al contenido de este Memorando Circular se comuniquen de inmediato con esta Oficina para ofrecerles la orientación que resulte necesaria.